

## Informe de Investigación

**Título:** Protocolo notarial

**Subtítulo:** En relación con el notario suspendido

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Notarial	<b>Descriptor:</b> Protocolo notarial
<b>Tipo de investigación:</b> compuesta	<b>Palabras clave:</b> protocolo notarial, índice notarial, suspensión de notario
<b>Fuentes:</b> Normativa, jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 10-2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>2 Normativa</b> .....	<b>2</b>
CÓDIGO NOTARIAL .....	2
<b>3 Jurisprudencia</b> .....	<b>3</b>
Resolución: 2008-010620.....	3
RES: 000397-F-2003.....	6

#### 1 Resumen

En el presente informe se aporta la normativa y jurisprudencia que hace referencia al deber de entregar el protocolo a la Dirección Nacional de Notariado una vez que el notario responsable ha sido suspendido.



## 2 Normativa

### CÓDIGO NOTARIAL <sup>1</sup>

#### Artículo 24.- Atribuciones

Son atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado:

h) Velar porque los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados sean devueltos a la oficina respectiva. La Dirección queda facultada para recogerlos cuando sea procedente.

#### Artículo 25.- Atribuciones

En el Archivo Nacional existirá un Archivo Notarial, cuyas funciones son:

a) Conservar los protocolos de los notarios, una vez devueltos o depositados provisionalmente.

#### Artículo 53.- Depósito de los tomos por inhabilitación o ausencia

Cuando los notarios sean inhabilitados o se ausenten del país por un lapso superior a tres meses, deben depositar su protocolo en el Archivo Notarial.

Si la ausencia del país fuere inferior a ese lapso, los notarios pueden llevar consigo el protocolo, en cuyo caso deben informarlo a la Dirección Nacional de Notariado. De no llevarlo deberán depositarlo en la Dirección o en una notaría seleccionada por ellos, con la respectiva comunicación a la Dirección.

#### Artículo 56.- Fallecimiento del notario

De fallecer un notario, se tendrá por concluido el tomo de su protocolo en curso. El albacea de la sucesión, el cónyuge del notario, sus parientes, los administradores de sus bienes o cualquier otra persona que pueda hacerlo, debe devolver el protocolo al Archivo Notarial, el que deberá informar de inmediato al Registro Nacional y la Dirección Nacional de Notariado.

#### Artículo 145.- Suspensiones de seis meses a tres años

A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

a) En los casos citados en el artículo anterior, cuando su actuación produzca daños o perjuicios materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.

b) Cuando cartulen estando suspendidos.



c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.

### 3 Jurisprudencia

#### Resolución: 2008-010620<sup>2</sup>

Notario suspendido: la notificación de la suspensión afecta el período de entrega del protocolo ante la DNN.

Considerando:

I.-OBJETO DEL RECURSO: Acude la recurrente en tutela del debido proceso y del derecho de defensa, así como de su derecho al trabajo, que estima conculcados por la Dirección Nacional de Notariado en vista de que el 20 de agosto del 2001, la recurrida procedió a iniciarle un procedimiento administrativo, motivado por la demora en la presentación del protocolo notarial, proceso que culminó con la suspensión de quince días –resolución que no fue notificada-, por lo que el 23 de julio del 2003, retiró el nuevo protocolo notarial y al desconocer la vigencia de la suspensión de 15 días, siguió trabajando en su nuevo protocolo, sin embargo en vista ello, la recurrida procedió a iniciarle otro procedimiento disciplinario, por haber ejercido como notaria pública a pesar de estar suspendida, ello a pesar de que nunca de le notificara nada.

II. -

HECHOS PROBADOS: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a. Que recibida la denuncia el 07 de diciembre del 2001, se confirió traslado a la recurrente, por auto de las ocho horas treinta minutos del 21 de diciembre del 2001 –resolución notificada en forma personal el 31 de enero del 2002- (ver informe a folio 35 del expediente).

b. Que la recurrente entregó el protocolo en la Dirección General del Archivo Nacional en fecha 20 de agosto del 2001 (ver folio 29 del expediente).

c. Que el 12 de febrero del 2002 y luego de cumplirse las diversas etapas del procedimiento, se dictó la sentencia número 159 de las catorce horas del 18 de marzo del 2003, mediante la cual se le impuso una suspensión de quince días naturales en el ejercicio del notariado, alcanzado firmeza y publicándose el edicto respectivo en el Boletín Judicial número 157 del 18 de agosto del 2003 (ver informe a folio 35 del expediente).



- d. Que a la recurrente se le autorizó el volumen 16 de su tomo de protocolo el 22 de julio del 2003, mismo que le fue entregado el 23 de julio del 2003 (ver informe a folio 21 del expediente).
- e. Que para el 23 de julio del 2003 –día en que la recurrente retiró el protocolo-, no constaba en el asiento registral de la amparada, anotación alguna de la sanción de suspensión de 15 días (ver informe a folio 21 del expediente).
- f. Que el Juzgado Notarial le impuso a la recurrente una sanción de 15 días mediante resolución número 159, de las catorce horas del 18 de agosto del 2003, publicada en el Boletín Judicial N°157 del 18 de agosto del 2003, misma que comenzó a regir desde el 26 de agosto y hasta el 09 de setiembre, ambas fecha del año 2003 (ver informe a folio 21 del expediente).
- g. Que el Archivo Notarial denunció a la recurrente, el 29 de octubre del 2003, por haber cartulado, a pesar de estar suspendida, según la resolución número 159 de las catorce horas del 18 de marzo del 2003, conformándose el expediente número 00-300-136-22627-NO (ver informe a folio 35 del expediente).
- h. Que por resolución de las diez horas del 12 de noviembre del 2003, se confirió traslado a la amparada, quien contestó el 11 de junio del 2004, aceptando, en el hecho primero de su informe, que fue suspendida por haber depositado el tomo de su protocolo ante el Archivo Notarial, fuera del mes establecido por la ley y señaló expresamente que fue notificada (ver informe a folio 35 del expediente).
- i. Que por sentencia número 506 de las siete horas y treinta y seis minutos del 14 de setiembre del 2006 se le impuso la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial –resolución contra la que presentó recurso de apelación, el cual fue declarado sin lugar (ver informe a folio 35 del expediente).
- j. Que la recurrente señaló como medio para atender notificaciones los faxes números 256-76-61 y 233-89-86 y en San José, avenida seis, de la esquina noreste de la Corte Suprema de Justicia, setenta y cinco metros al este, casa número 2194 y en atención a ese señalamiento, las resoluciones siguientes el fueron notificadas en la oficina señalada por la amparada (ver informe a folio 35 del expediente).
- k. Que a la recurrente no se le notificó el día en que saldría publicado el edicto, pues la ley no establece ese trámite y tampoco el Juzgado está en la posibilidad de hacerlo, porque es la Imprenta Nacional es la que publica el edicto (ver informe a folio 35 del expediente).
- l. Que posteriormente la amparada presentó recurso de casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que fue declarado inadmisibles por resolución número 651-A-2007 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 19 de setiembre del 2007 (ver informe a folio 35 del expediente).
- m. Que al quedar la sentencia de primera instancia firme se comunico la sanción respectiva y ordenó publicar el edicto correspondiente, hecho acontecido el 08 de febrero del 2008 (ver informe a folio 35 del expediente).
- n. Que la recurrente ha sido suspendida en las siguientes fechas: PRIMERO: Del 13 de julio del 2001 al 09 de julio del 2003; SEGUNDO: Del 26 de agosto del 2003 al 09 de setiembre del 2003; TERCERO: Del 16 de febrero al 16 de agosto del 2008 (ver folio 27 y 28 del expediente).
- o. Que según resolución número 506-2006 de las siete horas treinta y seis minutos del 14 de diciembre del 2006 el Juzgado Notarial acordó suspender a la recurrente del ejercicio del notario por el plazo de seis meses por haber cartulado estando suspendida (ver folio 70 al 73 del expediente).

### III.-

**SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO:** En lo que respecta a la labor realizada por la Dirección Nacional de Notariado, se tiene que efectivamente a la recurrente se le autorizó el volumen número 16, de su tomo de protocolo el 22 de julio del 2003, el cual fue entregado el 23 de julio del 2003. Al momento en que la amparada retiró el tomo del protocolo -23 de julio del 2003- no constaba en el asiento registral anotación alguna de la sanción de suspensión de 15 días –suspensión emitida por el Juzgado Notarial- ya que no fue sino hasta el 18 de agosto del 2003, que en el Boletín Judicial número 157 se publicó dicha suspensión, momento en que la notaria ya había firmado tres escrituras. En cuanto a este extremo no observa este Tribunal que la Dirección Nacional de Notariado haya actuado de forma errónea, toda vez que según lo establece el artículo 161 del Código Notarial “la vigencia de la sanción empezará a regir OCHO DÍAS NATURALES después de la publicación”, siendo que la publicación se efectuó el 18 de agosto del 2003, por lo que la suspensión empezaba a regir a partir del 28 de agosto y hasta el 09 de setiembre del 2003, por lo que el protocolo fue entregado de previo a la publicación en el Boletín Judicial -23 de julio del 2003-. Ahora bien, en cuanto a la supuesta obligación de la Dirección Nacional de Notariado de solicitarle a los notarios el depósito del protocolo cuando éstos sean suspendidos del ejercicio del notariado, es criterio de esta Sala que los profesionales en derecho –específicamente los notarios- tienen la obligación de depositar el protocolo al momento de que se les notifica la inhabilitación, por lo que es un deber del notario el depósito del protocolo en el Archivo Notarial cuando ha sido inhabilitado.

### IV.-

**SOBRE LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO NOTARIAL:** En lo que respecta a la actuación del Juzgado Notarial –órgano que dictó las resoluciones mediante las cuales se suspendió a la recurrente- se procede a analizar la supuesta violación al debido proceso. Del elenco de hechos probados se tiene que en contra de la recurrente se dictaron dos resoluciones, la primera es la número 159-2003 de las catorce horas del 18 de agosto del 2003 y la segunda es la número 506-2006 de las siete horas y treinta y seis minutos del 14 de diciembre del 2006. La recurrente alega que dichas sentencias nunca le fueron notificadas, sin embargo, se comprueba que no lleva razón en su alegato, toda vez que ambas resoluciones fueron debidamente notificadas al medio señalado (ver folio 74 y 147 del expediente). Observa este Tribunal que muestra de que la recurrente fue debidamente notificada es la interposición del recurso de apelación y casación presentados contra la resolución que decreta su inhabilitación por seis meses, recursos que conformaron la sentencia de primera instancia.

### V.-

Finalmente en cuanto a las escrituras emitidas los días 28 de agosto, 01, 02, 03, 05 y 09 de setiembre, todas del año 2003, tal y como lo indicó el Juzgado Notarial mediante sentencia número 506-06 de las siete horas treinta y seis minutos del 14 de diciembre del 2006, éstas fueron emitidas dentro del periodo de quince días de suspensión en el ejercicio del notariado, por lo que no procede entrar a analizar este extremo mediante la vía del amparo, toda vez que las actuaciones y resoluciones que el recurrente estima ilegales, lo son de un órgano del Poder Judicial -en este caso particular del Juzgado Notarial - en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, resulta improcedente que esta Sala se pronuncie sobre los extremos alegados en el recurso, toda vez que

–de conformidad con el artículo 30 inciso b) de la Ley que rige esta jurisdicción– las actuaciones y resoluciones judiciales no están sometidas al control de constitucionalidad por vía del amparo. Procure el recurrente el reparo de sus derechos en la jurisdicción notarial.

VI.-

**CONCLUSIÓN:** Así las cosas al no encontrar este Tribunal violación a derecho fundamental alguno procede a desestimar el amparo como en efecto se dispone.

**RES: 000397-F-2003<sup>3</sup>**

Notario público: Depósito del protocolo subsana la falta de presentación del índice

Texto del extracto:

V.-

Previo a continuar con el conocimiento de los agravios, es necesario hacer mención a cuestiones propias de la deontología notarial, las cuales contribuirán en la solución del presente caso. Hay tres aspectos, esenciales para la constitución del fundamento de la responsabilidad del notario. Primero: ejerce una función pública, dotada de fe pública, sin sujeción jerárquica alguna. Segundo: la importancia de su función, en el tráfico económico-contractual. Tercero: su meta final consistente en conferir, seguridad jurídica a los derechos subjetivos de los particulares. Existen cuatro clases de responsabilidad para estos profesionales: disciplinaria, fiscal, civil y penal. En la especie interesa la primera. Se aplica por infracción a preceptos legales o incumplimiento de deberes relacionados, con el ejercicio del cargo. Sirve para corregir infracciones, aunque no hayan ocasionado perjuicio, o para prevenir perjuicios mayores. Las sanciones disciplinarias son consecuencia del principio jerárquico de la organización notarial. Al efecto expresaba el artículo 22 de la derogada Ley Orgánica de Notariado, aplicable a la situación en estudio, que la potestad disciplinaria sobre los notarios correspondía a la Corte Suprema de Justicia. Las correcciones que podían ser impuestas eran: suspensión y cancelación definitiva o perpetua para ejercer el notariado (que fue declarada inconstitucional por medio del voto de la Sala Constitucional N° 3484-93 de las 12 horas del 8 de junio de 1994). Dentro de las situaciones fácticas por las cuales un notario podía ser suspendido, estaba la falta de presentación del índice, dentro del plazo establecido por ley. Resultaba de la relación de los numerales 36 y 23 de ese cuerpo legal.

VI.-

No obstante lo expuesto en el considerando IV, en relación con la falta de claridad y precisión del recurso, la Sala se aboca a su consideración de la forma que sigue. Primero: en lo atinente al yerro



invocado sobre la responsabilidad notarial y la diferencia entre los conceptos auxiliar y accesorio. Indica el casacionista que si bien el decreto N° 21556-C de 26 de agosto de 1992, establecía el índice notarial como auxiliar del Protocolo, y como un documento de valor permanente, por tal razón no dependía necesariamente de aquellos. Por otra parte, indica que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Notariado al referirse a los documentos accesorios, no cita al índice. Razones por las cuales no es posible eximir a los notarios de cumplir con las obligaciones normativas. Estima que quienes ejercen el notariado se ven compelidos a presentar los índices y los protocolos finalizados, por lo que su omisión podía hacerlos acreedores a sanciones, como lo estipulaban los ordinales 23, inciso ch), 34 y 36 de la ley citada. Estas obligaciones se mantienen en los actuales artículos 26 y 45 del Código Notarial. Denota que los índices no son accesorios, pues carecería de sentido fijar dos obligaciones por vía legal, si uno de los documentos fuera accesorio del otro, con lo cual queda demostrada su independencia, uno no excluye al otro. Asimismo, expresa que la fiscalización y publicidad de la función notarial se ejerce por medio de los índices y no puede ser suplida por la entrega del protocolo.

#### VII.-

No queda duda de, que existe un deber de los notarios de presentar los índices al Archivo Notarial, en la forma establecida por el Ordenamiento Jurídico. El no hacerlo conlleva una sanción. En la especie, el actor no lo presentó, por tanto, se le suspendió por un mes en el ejercicio del notariado. Como se expresó antes, inconforme con lo resuelto por la Sala Segunda, interpuso este proceso. El ad quem acogió la demanda fundamentándose en la consideración de que el índice notarial, es accesorio del protocolo. Aquel es un documento con información extraída del protocolo, posee un contenido único y propio, el cual es permanente, brinda seguridad y publicidad a la función notarial. No por ello deja de ser un documento accesorio, pues su contenido se obtiene del protocolo. En la especie, el depósito de éste último, subsanó la falta de presentación del índice, pues toda la información requerida se encontraba en aquel. El informe quincenal de la labor, que despliegan y están obligados a presentar los notarios, es ineludible, su incumplimiento conlleva la aplicación de una sanción, como se dijo. Esto ha sido avalado por la Sala Constitucional, pueden consultarse los votos 8197 de 15:42 horas del 27 de octubre de 1999, 8869 de las 14:57 horas y el 8869 de las 15 horas, ambos del 16 de noviembre de 1999). Este deber, de informar, es el medio que sirve al Archivo Notarial para ejercer la función fiscalizadora del ejercicio del notariado. Sin esa información, los profesionales podrían antedatar o posfechar algunos de los instrumentos públicos que otorguen, con la consiguiente inseguridad. En el caso bajo estudio, el fin perseguido por el Ordenamiento Jurídico, se logró con el depósito del protocolo, está comprobado, entonces que se cumplió con la salvaguarda del principio de seguridad. La información vertida en los índices es única e irrepetible, por medio de ella se conoce con certeza quien es el notario, cuáles son las partes, qué tipo de negocio jurídico se realizó, su fecha y hora exactas, así como el nombre de los comparecientes. Información valiosa, contenida en el protocolo. Lo accesorio del índice, se comprueba cuando un profesional deposita su protocolo en curso, sea en razón de ocupar un cargo público, o para dedicarse a otras labores ajenas al notariado, porque en ese caso no tiene la obligación de presentar este documento, pero por el contrario, cualquier otro que mantenga el protocolo, está compelido a hacer ese reporte quincenal, aunque no cartule. Por lo dicho, es claro, el índice notarial es accesorio del protocolo, en este caso, la no presentación del primero, se subsanó al depositar el segundo. Aunque el numeral 35 de la Ley Orgánica de Notariado, no citaba entre los documentos accesorios de los protocolos a los índices, de lo dicho por vía de analogía debe tenerse como tal. Por ello esta Sala estima lleva razón el Tribunal al resolver de la forma que lo hizo."

**CIJUL**ENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA





**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CÓDIGO NOTARIAL. Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998. Publicado en Alcance No. 17 a La Gaceta No. 98 de 22 de mayo de 1998
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y seis minutos del veintiséis de junio del dos mil ocho.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas treinta minutos del once de julio de dos mil tres.